

*Si en la generación de los actos delictuosos hay diversas manifestaciones criminosas o figuras penales, éstas quedan absorbidas en el delito mayor o central.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional del Cuzco, por sentencia de fs. 132 v. y siguientes y de conformidad en parte con el dictamen de su Fiscal, ha condenado a Germán Astete Acurio como autor de los delitos contra la libertad y contra la libertad y el honor sexuales en agravio de la menor Cirila Villacorta Valencia, a la pena de relegación por tiempo indeterminado, no menor de dos años ni mayor de tres, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación por el mismo tiempo; y a Alberto Astete Acurio como a cómplice en el mismo delito, a la pena de cuatro meses de prisión; debiendo ambos acusados pagar la suma de S/. 2,000.00 soles solidariamente en concepto de reparación civil. El Tribunal los ha eximido del pago de la dote por haber fallecido la agraviada. Alberto Astete Acurio interpuso recurso de nulidad en la audiencia.

Los hechos que han dado origen a la presente instrucción son los siguientes: Luciano y Salomé Cirila Villacorta, hermanos de 20 y 14 años respectivamente (con respecto a la edad de la menor ver el certificado médico de fs. 28), se dirigían a vender fruta hacia Tanyag, en el Cuzco, cuando al pasar por la casa de los hermanos Astete que celebraban un onomástico se detuvieron e ingresaron en ella para tomar un poco de chicha, en la tarde del 25 de Mayo de 1959. Una vez dentro, Cirila fué impedida de salir por los Astete mientras Luciano era arrojado en mala forma y por más que volvió por su hermana horas después, no lo dejaron llevársela. La embriagaron en la tarde; y en la noche, sacándola de la casa, Germán Astete la violó en el camino. Al día siguiente, cuando el padre de la menor fué por ella, sólo se la entregaron luego de un cambio de palabras y maltratos.

En cuanto a la condición jurídica de los acusados es la siguiente: Germán Astete ha sufrido dos condenas a prisión, copias de las sentencias corren a fs. 82 y 87, la segunda en 1951, en calidad de reincidente, por lo que ostenta a la fecha la calidad de doble reincidente. Alberto Astete no tiene antecedentes penales pero si judiciales.

El Tribunal Correccional del Cuzco ha equivocado la pena que ha debido de imponer a Germán Astete. En efecto, cayendo el hecho por éste cometido tanto bajo la figura establecida por el artículo 199 del C. P., cuanto bajo la del artículo 223, inc. 1º, es decir, existiendo un concurso ideal de delitos, ha debido aplicarse la pena más grave que es la del último artículo. Y como el delincuente es un doble reincidente, se le debe aplicar de acuerdo al artículo 113 del mismo Código relegación por tiempo indeterminado entre los 15 y los 22 años y medio. En cuanto a la pena impuesta a Alberto Astete está bien aplicada, por estar perfectamente probada su complicidad.

En consecuencia, estimo que HAY NULIDAD en la parte de la sentencia que fija la pena para Germán Astete Acurio; reformándola, la Sala se servirá elevar la relegación a tiempo indeterminado entre los 15 y 22 años y medio; NO HAY NULIDAD en lo demás que la sentencia contiene.

Lima, 17 de Julio de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

#### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, once de Agosto de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la introducción de la menor Cirila Villacorta a la casa de los acusados, y el haberla mantenido allí durante la tarde y la noche del veinticinco de Mayo de mil novecientos cincuentinueve, sin permitirle salir, así como el haber impedido que su hermano, Luciano Villacorta, entrase en aquella para conseguir que

volviese al hogar paterno, constituyen los medios empleados para consumar el atentado contra el honor sexual, en su agravio, sin que se haya cometido por separado el delito contra la libertad individual, por el cual han sido juzgados los hermanos Astete Acurio; que el condenado Alberto Astete tiene la condición legal de cómplice del delito contra el honor sexual, por haber prestado asistencia para la consumación del hecho incriminado; y que tratándose de la penalidad del doble reincidente, que es la condición que tiene Germán Astete Acurio, cuando el artículo del Código Penal, que sanciona el delito sólo señala el mínimo de la pena, deben tenerse en cuenta para su represión las circunstancias de la consumación del evento criminal, la edad de la menor, y las condiciones personales del culpable; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento treintidós vuelta, su fecha nueve de Mayo último, en cuanto condena a Germán Astete Acurio, como autor, y a Alberto Astete Acurio, como cómplice del delito contra la libertad y el honor sexuales, en agravio de la menor Cirila Villacorta Valencia; declararon HABER NULIDAD en la parte que impone al primero la pena de relegación por tiempo indeterminado, no menor de dos años ni mayor de tres, y al segundo la de cuatro meses de prisión; reformándola en estos puntos: condenaron a Germán Astete a la pena de relegación por tiempo relativamente indeterminado, no menor de diez años ni mayor de quince años, que comenzará a contarse a partir del seis de Julio de mil novecientos cincuentinueve, y se cumplirá en la Colonia Penal del Sepa, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, durante la condena, y la posterior inhabilitación que se establezca al tiempo de ponerse en libertad; y a Alberto Astete, a la de tres años de prisión, que descontada la carcelería sufrida vencerá el veintiséis de Setiembre de mil novecientos sesentitrés; declararon INSUBSISTENTE la sentencia recurrida en cuanto condena a Germán Astete, como autor del delito contra la libertad individual, en agravio de la mencionada menor Cirila Villacorta y a Alberto Astete como cómplice del mismo delito; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — GARMENDIA. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 390/61. — Procede de Cuzco.